000931/2025

Comodoro Rivadavia, 27 febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> s/ Sucesión” Expte N° 931/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte N°3374/2016) por haber interpuesto los coherederos Sres. <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 4>, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 5 de septiembre de 2025, que rechaza su renuncia a la herencia.

I. En su memoria (ID2061168) expresan que la resolución lesiona sus derechos hereditarios y que se incurre en un error de derecho.

Sostienen que la petición de la declaratoria de herederos no es un acto de aceptación sino una diligencia procesal tendiente a acreditar la vocación hereditaria, y que el art. 2287 del CCCN exige para la aceptación un acto voluntario, expreso o tácito, y una mera gestión procesal no puede equipararse a aceptación. Agregan que la declaratoria de herederos tampoco implica

aceptación, sino que es una resolución judicial de carácter declarativo que establece quienes son llamados a suceder. Indica los art. 2330 y 2334.

Manifiestan que los art. 2296 a 2302 del CCCN reconocen expresamente la posibilidad de aceptar la herencia bajo beneficio de inventario. Razonan que,

si la petición de la declaratoria implica aceptación, se frustraría este derecho, pues quedaría aceptante de puro y simple.

Agregan que la decisión recurrida afecta el ejercicio de libertad de decisión de los herederos respecto de la herencia.

Entienden que, si la sola petición de apertura del sucesorio consuma automáticamente la aceptación, el heredero quedaría privado de las opciones de renunciar o aceptar con beneficio de inventario. Añaden que la interpretación correcta del art. 2294 es de carácter restrictivo y armónico con el resto del CCCN, y resultar la aceptación cuando surja inequívocamente la intención del heredero de adquirir la herencia de modo definitivo.

II. De las actuaciones surge, a fs. 18/19, que los Sres. <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 4>, el 31/10/2016 iniciaron la sucesión intestada de su padre <Persona 1>, peticionando la designación de uno de ellos como administrador provisorio.

Solicitada a fs. 37 la declaratoria de herederos, obra a fs. 38 la sentencia definitiva N° 1859/2017 (26/09/2017) que los declara a los accionantes únicos y universales herederos de <Persona 1>.

Mediante el escrito electrónico ID 1923284, de fecha 26/05/25 designan nuevo patrocinante.

En la presentación ID 2044404, manifiestan en forma conjunta la renuncia en forma expresa a los derechos hereditarios.

Dictada la providencia recurrida, fue rechazada la revocatoria y concedida la apelación en subsidio.

III. En primer lugar, señalamos que los agravios vertidos por los recurrentes, rozan la declaración de deserción del recurso.

Refieren que no constituyen actos de aceptación, la petición de la declaratoria de herederos y esta misma. No obstante, ello no constituye el fundamento dirimente en la resolución, toda vez que estar contenidos en la declaratoria de herederos es consecuencia de haber peticionado su

inclusión al intervenir en el proceso y la calidad de tal.

La cuestión radica en el hecho de haber aceptado la herencia mediante el acto de promoción del juicio sucesorio.

Y al ocuparse de ello, efectúa una interpretación personal de las normas que enumera, concluyendo que debe interpretarse en forma restrictiva el art. 2294 del CCCN.

La norma claramente establece en su inciso a) que implica aceptación de la herencia: "la iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad".

Del escrito de inicio surge que el proceso sucesorio fue promovido por los 3 recurrentes, quienes solicitan su oportuna declaratoria de herederos a su favor, y designa a uno de ellos administrador provisorio. Todo ello sin ninguna aclaración, condiciones u otra afirmación que pudiera general alguna duda que deba interpretarse restrictivamente.

Además, que "el heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya mediado acto de aceptación" (art. 2298 CCCN). Es decir, no existen dudas en el caso concreto del acto de aceptación y por lo tanto de la tardía e improcedente renuncia.

La alegada interpretación de la restricción a la facultad de aceptar con beneficio de inventario no tiene recepción ni fundamento en la normativa actual del CCCN. Ya no se distingue clases de aceptación, y se consagra la regla del art. 2317 del CCCN (conf. Rivera, Julio Cesar – Medina Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo VI Ed La Ley pág 67 y ss).

Por todo lo expuesto, careciendo los agravios de entidad para modificar la resolución de grado, se rechaza el recurso de apelación interpuestos por los recurrentes y se confirma la providencia recurrida.

IV. Las costas se imponen a los recurrentes vencidos (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan valorando los trabajos realizados, el resultado obtenido y las pautas de las establecidas por la ley arancelaria. (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 in fine).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los coherederos Sres. <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 4>, y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 5 de septiembre de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5>, en la suma de pesos equivalentes a dos (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 100 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS